

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 135

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7655

Fecha: 29 de diciembre de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO GENERAL
DE
SALUD AMBIENTAL

Johnny V. Rullán, MD, FACPM
Secretario de Salud

Aprobado el 25 de noviembre de 2008

ÍNDICE

		PÁGINA
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	
ARTÍCULO I	NOMBRE DEL REGLAMENTO	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO IV	APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO V	INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO	2
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	2
ARTÍCULO VII	FACULTADES DEL SECRETARIO DE SALUD...	11
SECCIÓN 1.00	VARIACIONES Y EXENCIONES.....	11
SECCIÓN 2.00	INSPECCIONES	11
SECCIÓN 3.00	LICENCIAS SANITARIAS.....	12
3.01	APLICABILIDAD.....	12
3.02	VIGENCIA.....	12
3.03	REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA SANITARIA.....	13
3.04	DENEGACIÓN, CANCELACIÓN, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS..	13
SECCIÓN 4.00	RESISTENCIA O IMPEDIMENTO	15
SECCIÓN 5.00	TOMA Y ANÁLISIS DE MUESTRAS	15
SECCIÓN 6.00	DECOMISOS Y EMBARGOS.....	15
SECCIÓN 7.00	CERTIFICADOS DE SALUD.....	16
SECCIÓN 8.00	PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.....	16
CAPÍTULO II	CÓDIGO DE SALUD AMBIENTAL	
ARTÍCULO I	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO.....	17
SECCIÓN 1.00	HIGIENE DE ALIMENTOS	17
SECCIÓN 2.00	PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA INDUSTRIA HELADERA Y POSTRES CONGELADOS	17
SECCIÓN 3.00	ROTULACIÓN DE ALIMENTOS	17
SECCIÓN 4.00	PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE ALIMENTOS	18
SECCIÓN 5.00	CUALIDADES NUTRICIONALES DE LOS LOS ALIMENTOS	19
SECCIÓN 6.00	BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA, EMPAQUE Y ALMACENAJE DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	19
ARTÍCULO II	AGUA POTABLE	20
SECCIÓN 1.00	SISTEMA PÚBLICOS DE AGUA POTABLE	20
1.01	REQUISITOS SOBRE ESTANDARES PRIMARIOS	20
1.02	IMPLANTACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN PARA ESTANDARES PRIMARIOS	20
1.03	REQUISITOS SOBRE ESTANDARES SECUNDARIOS	20
1.04	FONDO ROTATORIO "DRINKING WATER STATE REVOLVING FUND"...	20

	1.05	VARIACIONES Y EXENCIONES	21
	1.06	REQUISITOS ADICIONALES	21
SECCIÓN	2.00	AGUA EMBOTELLADA	21
	2.01	REQUISITOS DE PROCESAMIENTO Y EMBOTELLADO	21
	2.02	REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA AGUA EMBOTELLADA	21
	2.03	ROTULACIÓN DE ENVASE DE AGUA Y PRODUCTOS DE AGUA EMBOTELLADA.....	21
	2.04	BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.....	21
	2.05	PLANTAS EMBOTELLADORAS FUERA DE PUERTO RICO.....	21
	2:06	CONTROL DE CALIDAD.....	22
	2:07	TRANSPORTACIÓN DE AGUA A GRANEL.....	22
	2:08	RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO.....	23
SECCIÓN	3.00	MÁQUINAS VENDEDORAS DE AGUA	23
	3.01	LOCALIZACIÓN Y OPERACIÓN	23
	3.02	REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN.....	24
	3.03	RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR	24
	3.04	DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO	25
ARTÍCULO III		PLANTAS MANUFACTURERAS DE HIELO	26
SECCIÓN	1.00	ABASTOS DE AGUA.....	26
SECCIÓN	2.00	SALUD DEL PERSONAL.....	26
SECCIÓN	3.00	HIGIENE PERSONAL.....	26
SECCIÓN	4.00	REQUISITOS DE UBICACIÓN.....	27
SECCIÓN	5.00	REQUISITOS SANITARIOS.....	27
	5.01	FACILIDADES.....	27
	5.02	EMPAQUE.....	29
	5.03	CONTROL DE CALIDAD.....	30
	5:04	RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO.....	30
ARTÍCULO IV		HIGIENE EN CASAS, EDIFICIOS Y ALREDEDORES	31
SECCIÓN	1.00	REQUISITOS ESPECÍFICOS	31
ARTÍCULO V		PISCINAS, "SPAS", "JACUZZIS" PÚBLICOS	33
SECCIÓN	1.00	ENDOSOS Y CERTIFICACIÓN DE CONDICIONES SANITARIAS	33
	1.01	ENDOSOS.....	33
	1.02	CERTIFICACIÓN DE CONDICIONES SANITARIAS.....	33
SECCIÓN	2.00	REQUISITOS SANITARIOS PARA PISCINAS PÚBLICAS.....	34
	2.01	ESPECIFICACIÓN DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.....	34
	2.02	REQUISITOS OPERACIONALES.....	39
	2.03	CARGA DE LA PISCINA.....	41
SECCIÓN	3.00	REQUISITOS PARA SISTEMAS RECIRCULACIÓN Y TRATAMIENTO DEL AGUA.....	42
SECCIÓN	4.00	NORMAS BACTERIOLÓGICAS DEL AGUA DE UNA PISCINA PÚBLICA.....	43
SECCIÓN	5.00	CONTROL DE CALIDAD.....	43
SECCIÓN	6.00	LIBROS DE REGISTRO.....	44
SECCIÓN	7.00	PROHIBICIONES Y DEBERES DE USUARIOS DE PISCINAS PUBLICAS.....	44
SECCIÓN	8.00	NORMAS DE SEGURIDAD.....	45
SECCIÓN	9:00	"SPAS" Y "JACUZZIS" PARA USO RECREACIONAL.....	46
ARTÍCULO VI		APLICACIÓN DE VENENOS COMERCIALES.....	46

SECCIÓN	1.00	REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA	46
SECCIÓN	2.00	ROTULACIÓN DE LOS ENVASES DE VENENOS COMERCIALES	50
SECCIÓN	3.00	INFORMES DE ACCIDENTES, MUERTES O ENFERMEDAD	50
SECCIÓN	4.00	RESPONSABILIDADES DE LOS POSEEDORES DE LICENCIAS PARA LA APLICACIÓN DE VENENOS COMERCIALES	50
SECCIÓN	5.00	DISPOSICIONES ADICIONALES SOBRE EL MANEJO DE VENENOS COMERCIALES	50
SECCIÓN	6.00	RENOVACIÓN DE LICENCIA	54
SECCIÓN	7.00	IDENTIFICACIÓN PERSONAL	55
SECCIÓN	8.00	VENTA DE VENENOS COMERCIALES	55
ARTÍCULO VII		SALONES DE BELLEZA , BARBERÍAS, ESTUDIOS DE TATUAJES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS.....	55
SECCIÓN	1.00	REQUISITOS ESPECÍFICOS	55
ARTÍCULO VIII		CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES POR ANIMALES	59
SECCIÓN	1.00	FACULTADES DEL SECRETARIO	59
SECCIÓN	2.00	CONTROL DE MASCOTAS	59
SECCIÓN	3.00	RECOGIDO DE ANIMALES REALENGOS Y MUERTOS	59
SECCIÓN	4.00	RABIA U OTRAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DEL ANIMAL A PERSONAS.....	59
SECCIÓN	5.00	ANIMALES IMPORTADOS.....	61
ARTÍCULO 1X		TRASLADO, INHUMACIÓN Y CREMACIÓN DE CADÁVERES; EMBALSAMAMIENTO Y OPERACIÓN DE FUNERARIAS Y CEMENTERIOS	61
SECCIÓN	1.00	PRECAUCIONES UNIVERSALES A TOMAR POR FUNERARIOS Y EMBALSAMADORES.....	61
SECCIÓN	2.00	ENTERRAMIENTOS	63
SECCIÓN	3.00	ATAUDES	63
SECCIÓN	4.00	TRANSPORTACIÓN DE CADÁVERES	64
SECCIÓN	5.00	TRASLADOS DE CADÁVERES	64
SECCIÓN	6.00	EXHUMACIÓN DE CADÁVERES	65
SECCIÓN	7.00	EMBALSAMADORES	67
SECCIÓN	8.00	FUNERARIAS	67
SECCIÓN	9.00	CREMATORIOS	69
SECCIÓN	10.00	CREMACIÓN DE CADÁVERES	70
SECCIÓN	11.00	CEMENTERIOS	71
SECCIÓN	12.00	INHUMACIONES MÚLTIPLES	75
SECCIÓN	13.00	UBICACIÓN DE INSCRIPCIONES, VERJAS Y FLORES	75
SECCIÓN	14.00	INSTALACIONES ADMINISTRATIVAS	76
SECCIÓN	15.00	MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO	77
SECCIÓN	16.00	CEMENTERIOS CLAUSURADOS	77
SECCIÓN	17.00	AMPLIACIÓN DEL CEMENTERIO	77
SECCIÓN	18.00	CONCESIONES ESPECIALES PARA SEPULTAR CADÁVERES	78
SECCIÓN	19.00	OSARIOS	78
SECCIÓN	20.00	MUERTES ACAECIDAS EN BARCO O AVIÓN.....	78
ARTÍCULO X		GÉNEROS DE SEGUNDA MANO	79
SECCIÓN	1.00	LICENCIAS	79
SECCIÓN	2.00	ROTULACIÓN	79
SECCIÓN	3.00	PROHIBICIONES	79
SECCIÓN	4.00	POLÍTICA PARA ACEPTAR DEVOLUCIÓN DE	

	ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO	79
CAPÍTULO III	SEPARABILIDAD, PENALIDADES, DEROGACIÓN Y VIGENCIA	
ARTÍCULO I	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	79
ARTÍCULO II	PENALIDADES.....	80
ARTÍCULO III	DEROGACIÓN	80
ARTÍCULO VIII	VIGENCIA	80

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO**

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I. NOMBRE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento General de Salud Ambiental.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Salud y los aspectos establecidos en las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la Ley para reorganizar el Servicio de Sanidad.
2. Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como la Ley de Agua Potable Segura.
3. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
4. Ley Núm. 132 de 28 de junio de 1966, para reglamentar la práctica de aplicación de venenos comerciales o insecticidas con fines pecuniarios en terrenos, edificios y estructuras en Puerto Rico.
5. Ley Núm. 430 de 13 de mayo de 1951, conocida como la Ley para establecer los elementos nutricionales del arroz.
6. Ley Núm. 183 de 12 de mayo de 1948, para reglamentar la elaboración de harina que no sea enriquecida y reglamentar su uso en ciertos productos.
7. Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, conocida como la Ley para prohibir el tráfico y venta de alimentos, drogas, artefactos y cosméticos adulterados y fraudulentamente rotulados.
8. Ley Núm. 232 de 30 de agosto de 2000, conocida como la Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico.
9. Ley Núm. 85, de 6 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar la venta y distribución en Puerto Rico, de géneros de segunda mano.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene como propósito unificar las disposiciones incluidas en los Reglamentos promulgados por el Departamento de Salud cuya implantación ha sido delegada a la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental; simplificar estas disposiciones y los procedimientos de otorgamiento de licencias; disponer sobre las condiciones sanitarias que deben estar presentes en todo establecimiento público o privado, institución, edificación y en el ambiente inmediato, de manera que se preserve la salud pública; reglamentar los procedimientos de producción, almacenaje, servicio, rotulación, transportación y distribución de alimentos para consumo humano en general, incluyendo leche y agua; establecer cualidades nutricionales que deben tener algunos alimentos; y para otros propósitos, con el fin de preservar la salud humana y de la comunidad.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica, y a toda entidad gubernamental, municipal o privada, incluyendo los establecimientos públicos o

privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de los territorios de la jurisdicción de Puerto Rico.

ARTÍCULO V. INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Las palabras y frases en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

ARTÍCULO VI. DEFINICIONES GENERALES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación.

1. Administración Federal de Alimentos y Drogas - "US FOOD AND DRUG ADMINISTRATION o FDA".
2. Agua embotellada - Toda agua sellada en botellas o cualquier otro envase, ofrecida para la venta y consumo del ser humano incluyendo el agua mineral (CFR 129.3).
3. Agua potable - Agua que es segura y satisfactoria para beber y cocinar.
4. Albergue para animales - Lugares donde se alojan animales realengos recogidos y los animales domésticos enviados allí por sus dueños, los cuales deberá mantenerse en estrictas condiciones sanitarias.
5. Alimento - Artículos usados como alimento o bebida por el hombre u otros animales; goma de mascar; artículos usados como componentes de cualesquiera de dichos artículos.
6. Animales Realengos - Animales que se encuentran fuera del control de su dueño, que no tengan dueño conocido o que se encuentren sin identificación adecuada.
7. Animales Sospechosos - Animales que hayan estado en contacto con otro animal que tenga, o que se sospecha de tener, rabia u otra enfermedad zoonótica o transmisible de animal a animal.
8. Aprobado - Significará aprobado por el Secretario de Salud o su representante autorizado, salvo disposición en lo contrario.
9. Área producción de hielo - Área donde se produce el hielo, incluyendo aquellas donde el producto sea manejado, empacado o almacenado y todo lugar que se utilice directa o indirectamente en la manufactura, empaque, o manejo de hielo destinado para el consumo humano.
10. Área urbanizada - Área de asentamiento producto de un proceso formal de urbanizar, conforme a los reglamentos de la Junta de Planificación, que además de contar con una población, posee ciertos elementos de infraestructura que proveen los servicios y amenidades que complementan el vivir en un sector.

11. A.R.P.E. - Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico.
12. Asperjación localizada - Asperjación de un plaguicida comercial en alguna sección, área u objeto de algún edificio, estructura o vehículo.
13. Asperjar - Aplicar mediante aerosol, humo, gases o vapores un veneno comercial en cualquier lugar que requiera dicho tratamiento.
14. Buenas prácticas de manufactura - Control sistemático de las condiciones sanitarias y ambientales durante la transportación, almacenaje y procesamiento de los alimentos para evitar la contaminación del producto con microorganismos, insectos, roedores o sustancias químicas.
15. Capilla- Local dentro de un cementerio o funeraria el cual se destinará a la colocación de cadáveres por un período limitado de tiempo, con anterioridad a la disposición final mismos.
16. Carga de bañistas (bathing load) - El número máximo de personas permitidas en una piscina, a la misma vez.
17. Cementerio - Terreno destinado a enterrar cadáveres y provistos de las dependencias y facilidades que el Departamento de Salud establece en este Reglamento.
18. Cementerio tipo jardín - Sistema de enterramiento en un lote de tierra con área de circulación alrededor definida. Este no permite ningún monumento sobre el lote de terreno específico, sino que trata de mantener el aspecto de un campo bien atendido con su jardinería y solamente una loza de identificación, de modo que se logre un ambiente plácido y tranquilo.
19. Cementerio tipo nicho (Law Crypt) - Es una variante del sistema tipo jardín; la variante consiste en que no existen pasillos de circulación alrededor del nicho. Estos están unidos al lado de otros, en todos sus perímetros.
20. Cenizas - Residuos que se obtiene como resultado de la cremación o incineración de un cadáver.
21. Certificados de salud para animales - Documento oficial expedido por un Veterinario licenciado y colegiado, y en el cual se certifica que el animal se encuentra en buen estado de salud y no presenta evidencia de tener ningún tipo de enfermedad contagiosa o infecciosa. Este certificado deberá tener el sello oficial del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.
22. C.F.R. - Código de Reglamentos Federales, por sus siglas en inglés.
23. Ciclo de agua - El tiempo necesario para que fluya a la piscina, un volumen de agua igual a la capacidad del estanque.
24. Con fines de lucro - La práctica de cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique habitual o regularmente a la aplicación de plaguicidas comerciales mediante el uso de

cualquier medio o artefacto a cambio de paga o compensación.

25. Control efectivo - En cuanto a una corporación o sociedad, la tenencia de un porcentaje de las acciones emitidas en circulación y con derecho al voto o de la participación social en caso de sociedades, según sea el caso, cuyo control permita, directa o indirectamente, a una persona mediante fideicomiso, poder o acuerdos, la nominación y elección de los principales oficiales, directores, ejecutivos o administradores y/o socios gestores de la corporación o sociedad. En cuanto a la operación de una planta de hielo, o de cualquier otro alimento o servicio de transportación de hielo o alimentos, significa la potestad de tomar decisiones generales y/o administrativas directamente relacionadas al proceso de elaboración, procesamiento, empaque o transportación de hielo para consumo humano.
26. Cremación - Proceso mediante el cual se incinera un cadáver y se reduce a cenizas o fragmentos no identificables.
27. Crematorio - Edificio o estructura donde se ubica un horno que se utiliza para la cremación o incineración de cadáveres. Incluirá un área adecuada, de acuerdo a las normas sanitarias, para mantener los cadáveres que serán objeto de cremación.
28. Crianza de animales - Actividad conducente a la procreación de animales.
29. Cripta - Lugar para enterrar cadáveres.
30. Departamento - El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
31. Desinfección - Tratamiento bactericida efectivo de las superficies del equipo y utensilios previamente lavados mediante la aplicación de suficiente calor o de una concentración adecuada de agentes químicos, por el tiempo necesario, para destruir considerablemente los microorganismos patógenos en estas superficies, equipo o utensilios.
32. Desperdicios biomédicos regulados - Cualquier desperdicio sólido generado, entre otras situaciones, en el proceso de embalsamar cuerpos humanos, según el Reglamento de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, de 10 de noviembre de 1997 de la Junta de Calidad Ambiental, según enmendado.
33. Desperdicios patológicos - Desperdicios patológicos humanos incluyendo tejidos, órganos, partes del cuerpo y fluidos corporales que hayan sido removidos de cuerpos humanos, ya sea mediante intervención quirúrgica, autopsias, embalsamamientos, otros procedimientos médicos o removidos de cualquier otra manera. También se refiere a las muestras de fluidos corporales y sus envases.
34. Director Crematorio - Persona debidamente calificada y certificada por el Secretario, dedicada a la dirección o administración de crematorios.

35. Director Funerario - Persona debidamente cualificada y certificada por el Secretario, dedicada a la dirección o administración de funerarias.
36. Distrito Residencial - Se refiere a distrito de uso residencial, residencial-comercial, o residencial turístico de acuerdo al Reglamento de Calificación de Puerto Rico, de la Junta de Planificación, según enmendado.
37. Edificio público - Aquellas estructuras que albergan oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno de Puerto Rico; incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los Tribunales de Justicia del Gobierno de Puerto Rico. En aquellos edificios donde se alberguen otras oficinas no gubernamentales, la definición se limitará a los pisos específicos donde se encuentran las oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno de Puerto Rico.
38. Embalsamador - Persona debidamente licenciada y certificada por la Junta Examinadora de Embalsamadores, dedicada a la práctica del embalsamamiento de cadáveres.
39. Embalsamamiento - Proceso por el cual se desinfecta, se preserva y se restaura un cadáver mediante la inyección en las arterias y en las cavidades, de soluciones antisépticas que retardan la descomposición natural del tejido de acuerdo con los procedimientos aceptados por la Junta Examinadora de Embalsamadores, de Puerto Rico.
40. Enfermedades transmisibles - Se refiere a cualquier enfermedad causada por un agente infeccioso específico o sus productos tóxicos, que se manifiesta por la transmisión del mismo agente o sus productos, de una persona o animal infectado; o que se manifiesta por la transmisión de un reservorio a un huésped susceptible, en forma directa por medio de un huésped intermediario, de naturaleza vegetal o animal, de un vector o del medio ambiente inanimado.
41. Enfermedades zoonóticas - Enfermedades que padece un animal y pueden ser transmitidas al ser humano.
42. Enterramiento - El servicio de inhumación de cadáveres.
43. Envase alterno - Envase, caja o receptáculo fabricado de material no corrosivo, libre de adornos y ornamentos, con cierre hermético, de fácil transporte y manejo, que se utiliza para depositar cadáveres a ser incinerados.
44. EPA - Siglas en inglés de la Agencia Federal para la Protección Ambiental, a saber: "United States Environmental Protection Agency".
45. Establecimiento público- Cualquier establecimiento comercial o industrial que maneje o produzca alimentos y o bebidas, como: restaurante, colmado, café, tienda de cualquier índole que maneje o produzca alimento, puestos de alimentos, depósito o centros de pasteurización de leche, etc. y otros establecimientos análogos, según definidos en la Ley Núm. 232, de 30 de agosto de 2000 (Ley de Certificación de Salud de Puerto Rico), según enmendada; o aquellos establecimientos según se define en la última edición del Código Federal de Alimentos (Federal Food Code) y cualquier empresa, oficina, institución, sindicato,

corporación, taller, comercio, local, macelo, club cívico o religioso, públicos o privados, que ofrezcan bienes o servicios a personas, con o sin fines de lucro.

46. Estándares primarios – Son estándares, que por ley aplican a los sistemas públicos de agua potable. Los estándares primarios protegen la calidad del agua potable, limitando los niveles de contaminantes específicos, que pueden afectar adversamente la salud pública, que se conocen o se anticipan que pueden ocurrir en sistemas públicos de aguas. Estos se implantan por medio de niveles máximos de contaminación o técnicas de tratamiento.
47. Estándares secundarios – Son estándares de contaminantes no obligatorios, que pueden causar un efecto cosmético o estético en el agua potable.
48. Exterminador – Persona cualificada de acuerdo a lo requerido en este Reglamento para la aplicación de venenos comerciales.
49. Fuente aprobada – Fuente de procedencia del agua utilizada para la producción de hielo, ya sea de un manantial, pozo artesiano, pozo hincado, pozo excavado o abastos públicos o comunales, que haya sido analizada y se encuentre dentro de las normas de calidad bacteriológicas, físicas, químicas y radiológicas establecidas por el Departamento y la Agencia Federal de Protección Ambiental; o fuente de procedencia de la materia prima utilizada para la elaboración de cualquier otro producto alimenticio.
50. Funeraria o Casa Mortuoria – Establecimiento público que se encarga de proveer ataúdes, coches fúnebres y servicios a ser utilizados en funerarias o residencias, en los entierros o disposición de cadáveres.
Dicho establecimiento deberá contar entre sus dependencias con una capilla aprobada por el Secretario de Salud, de acuerdo con los requisitos establecidos en este Reglamento.
51. Fungicida – Cualquier sustancia o mezcla de ellas preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier hongo. Fungicida incluye, pero no se limita a:
 - a. Fungicidas para plantas y semillas, preservativos funguicidas para madera y preventivos para añublos y mohos.
 - b. Desinfectantes, antisépticos y sustancias esterilizadoras, exceptuando aquellas usadas solamente en o sobre humanos o animales.
52. Gafas de seguridad – Anteojos de diversos diseños cuya función predominante es la protección de los ojos.
53. Géneros de segunda mano- Incluirá ropas, otras prendas de vestir usadas, accesorios de uso personal que hayan estado en contacto con el cuerpo humano y que estén expuestas para la venta. Se excluyen artículos de joyería, de metal, madera, plástico o cristal.
54. Hielo – El producto en cualquier forma, obtenido como resultado de la congelación de agua, utilizando medios mecánicos o artificiales, y que se destina para el consumo humano.

55. Herbicida - Cualquier sustancia o mezcla de sustancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier yerba adventicia.
56. Importadores de agua embotellada - Toda persona o firma comercial que se dedique a la importación de agua embotellada a Puerto Rico procedente de los Estados Unidos de Norte América o del extranjero.
57. Insecticida - Cualquier sustancia, o mezcla de ellas, preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier insecto.
58. Junta Examinadora - Junta Examinadora de Embalsamadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera otra Junta responsable de licenciar o certificar en sus respectivas profesiones u oficinas a aquellas personas que se desempeñan en las áreas cubiertas por este Reglamento.
59. Laboratorio Certificado - Laboratorio Independiente que no pertenece al Departamento, pero que está autorizado y certificado por éste; o certificado por la Agencia Federal de Protección Ambiental; o certificado por la autoridad reglamentadora competente en la jurisdicción donde está localizado, si la misma ha sido acreditada por el Departamento; o certificado por una entidad independiente acreditada por el Departamento, para el análisis de agua cruda o potable, alimentos, utensilios o de sustancias químicas.
60. Laboratorio Oficial - Laboratorio del Departamento donde se efectúan los análisis microbiológicos, radiológicos, químicos y físicos de las muestras de hielo, agua, alimentos, utensilios; dicho laboratorio operará bajo el Programa de Certificación de la Agencia Federal de Protección Ambiental o de la Administración Federal de Alimentos y Drogas, según sea el caso.
61. Larvicida - Cualquier sustancia, o mezcla de ellas, preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier larva que pueda estar presente en cualquier ambiente.
62. Licencia de Exterminador - Licencia expedida a personas natural o jurídica, para autorizarlos a la práctica de la aplicación de venenos comerciales.
63. Licencia de importador de agua embotellada - Licencia Sanitaria expedida por el Departamento a toda persona o empresa comercial dedicada a importar agua embotellada a Puerto Rico.
64. Licencia para Distribuidor Hielo - Licencia sanitaria expedida por el Departamento a personas dedicadas a la distribución independiente de hielo en Puerto Rico.
65. Licencia Sanitaria - Permiso o licencia otorgado por el Departamento de Salud, a los dueños o administradores de establecimientos públicos para autorizarlos a operar el establecimiento.

66. Máscara - Artefacto que cubre los ojos y parte de la cara, cubriendo la nariz y la boca; que se ajusta a la cara e impide el paso de aire, y que está diseñado para que el usuario aspire el aire que lo rodea, después de haber pasado a través de un medio filtrante, o aspire aire puro u oxígeno inyectado, según recomendado por PR OSHA (Oficina de Salud y Seguridad Ocupacional de Puerto Rico).
67. Mascotas - Animal doméstico que sirve de compañía al ser humano que lo adopta o adquiere. Comprende las especies caninos, felinos, equinos, y otras especies, conforme al registro producido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de especies que no se encuentran en peligro de extinción y no representan peligro para la fauna y flora autóctona.
68. Modificación - Cualquier acción que cambie o altere características originales, ya aprobadas, de una piscina o edificación.
69. Muestra Oficial - Muestra de hielo y a empaques de hielo, tomadas por el Secretario o su representante autorizado y cualquiera otra muestra tomada por éste.
70. N.S.F. - "National Sanitation Foundation, Inc".
71. Objeto filoso - Objetos usados en cirugía y procesos de embalsamar.
72. Oficiales e Inspectores - Funcionarios de la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental, autorizados para inspeccionar locales, casas, almacenes, plantas de hielo, heladerías y otros establecimientos públicos o privados y hacer valer las disposiciones sanitarias estatutarias y reglamentarias.
73. Operador - Persona que en calidad de propietario, administrador, gerente, oficial, socio o en cualquier capacidad directiva, opera o mantiene el control efectivo de una planta de hielo, fábrica de alimentos, planta embotelladora de agua, etc.
74. Ovicida - Cualquier sustancia o mezcla de sustancias preparada para contrarrestar, destruir, repeler o mitigar cualquier óvulo.
75. Parte interesada - Se considerarán, como la persona autorizada para realizar gestiones relacionadas con las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Artículo IX de este Reglamento, las siguientes personas, en orden de exclusividad:
 - a. Cónyuge sobreviviente;
 - b. Descendiente mayor de edad;
 - c. Padre, madre o familiar más cercano o representante legal;
 - ch. Persona designada como tal por orden de un tribunal competente.
76. Persona - Toda persona natural o jurídica, así como cualquier entidad social, asociación, o cualquier otro grupo organizado o sus representantes autorizados, estén o no incorporados o registrados en el Departamento de Estado.